



Sentencia Constitucional No.125

Granada (Meta), dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Acción de Tutela No.2020-00140-00
Accionante: Héctor David Gutiérrez Gómez
Afectado: Fredy Hernán Pérez- Alcalde Municipal de Granada
Accionada: Fiduciaria Bogotá S.A. y Otros
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por el doctor Héctor David Gutiérrez Gómez como apoderado del alcalde municipal Fredy Hernán Pérez contra la Fiduciaria Bogotá S.A., Banco Bogotá, Defensor del Consumidor Financiero-Banco Bogotá.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

El profesional del derecho Héctor David Gutiérrez Gómez como apoderado del señor Fredy Hernán Pérez- alcalde municipal de Granada-Meta, solicitó el amparo al derecho fundamental de “petición”, el que considera vulnerado por la accionada.

como fundamentos de hecho, sucintamente, manifestó que, el día 18 de julio del año 2013 se suscribió el contrato de concesión n*. 210.29.28.01 de 2007, cuyo objeto es: entregar en concesión al concesionario la modernización, expansión, administración, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio del alumbrado público del municipio de granada incluyendo el suministro e instalación de luminarias, accesorios eléctricos, y demás infraestructura necesaria por el término de 20 años, contados a partir de la firma del acta de iniciación de los trabajos, de conformidad con los requisitos y condiciones establecidas en los pliegos y la propuesta presentada por el concesionario, entre el municipio de Granada - Meta y el consorcio luz del Ariari. El día 19 de septiembre del año 2007 se suscribió el acta de inicio del contrato de concesión No. 210.29.28.01 de 2007, entre el interventor, supervisión, contratante y contratista teniendo como fecha de inicio el mismo día. Que el presente contrato está siendo pagado con recursos de las tasas e impuesto del cobro de alumbrado público, lo que constituye recursos públicos. Que el pliego de condiciones imponía la obligación al concesionario de manejar los recursos a través de una fiducia. Que concesionario suscribe el 22 de octubre de 2007 contrato de fiducia No. 3-1-2247 con Fidu Bogotá. Que el 24 de octubre de 2007 la representante legal del consorcio Luz del Ariari comunica al municipio de Granada mediante oficio que los recursos producto del recaudo del impuesto de alumbrado público deben consignarse en la Fiduciaria Bogotá, del Banco Bogotá, en la cuenta corriente No. 364440982 a nombre de Fideicomiso Fidubogotá Consorcio Luz del Ariari, Nit. 800.142.383-7. Que el 07 de



diciembre de 2007 el municipio requiere ajuste al contrato de fiducia elevando la solicitud directamente a la representante legal del consorcio Luz del Ariari.

Que el 14 de diciembre de 2007 el concesionario allega otro No. al contrato de fiducia para su aprobación y proceder a la firma definitiva del mismo. El 17 de diciembre de 2007 se adelantó comité de fiducia, haciendo entrega de información referente al manejo de los recursos a través del fideicomiso. Que desde la celebración del contrato hasta nuestros días han transcurridos varios mandatos municipales y el actual representante legal del Municipio de Granada para el periodo 2020-2023, es el Señor FREDY HERNAN PEREZ, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No 17.326.508 expedida en Villavicencio. Que la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A presentó el informe del primer semestre año 2020. Que el pasado 29 de julio del año 2020, la administración municipal de Granada a través de la Secretaria de Hacienda Municipal realizo observaciones al informe suministrado. Que con las observaciones realizadas se emitieron diversas solicitudes de información por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal, entre estas;

- Que no se ha dado respuesta a la solicitud de fecha 3 de junio realizada a través de correo electrónico en la cual se requirió información relacionada con el contrato de fiducia, mercantil irrevocable de administración pagos y fuente de pagos, cuyo fideicomitente es el CONSORCIO LUZ DEL ARIARI, con Nit. 900.160.079.
- Información sobre por qué el municipio no ha sido notificado de los excedentes generados sobre los cuales pueda disponer, aunque los mismos deban reinvertirse en el fideicomiso y que por lo tanto de no existir instrucciones anteriores por parte del representante legal del municipio y/o por el Comité de Fiducia dichos excedentes deben encontrarse a disposición del ente territorial.
- Información sobre las razones por la cual no se practicó retenciones en la fuente de los seis (6) meses a los que corresponde el informe, teniendo en cuenta que el destino de los recursos es la ejecución del contrato de concesión y para ello deben efectuarse pagos a proveedores y aun a mismos integrantes del consorcio como contraprestación de las actividades realizadas. De acuerdo con el “anexo pagos procesados” en la página 22 del informe los pagos ascendieron a la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL 0 TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y TRESCENTAVOS (\$972.852.377,73) y a ninguno de estos se le realizo retención en la fuente, porque en su mayoría el concepto es “restitución de aportes”.
- Se solicitó a la Fiducia tener en cuenta que de los recursos allí consignados debe reservarse el 4% por concepto de pagos a la interventoría y que esta es una obligación que debe cumplirse durante todo el tiempo de ejecución del contrato, que según su informe en el anexo de recaudos y aportes pagina 20, durante el periodo de enero 1 a junio 30 de 2020, los recaudos netos luego de descontar el valor de la energía por parte de la Electrificadora del Meta fueron MIL MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS



MI/CTE. (\$1.000.788.880), siendo así, sobre esa suma el 4% de interventoría equivale a CUARENTA MILLONES TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$40.031.555), por tanto, ese valor de la interventoría no pagada debe permanecer en la fiducia y para su inversión se requiere autorización del MUNICIPIO.

- Se solicitó Información sobre los rendimientos generados a favor del municipio indicando que de acuerdo a su Anexo del informe titulado “rendimientos generados” corresponden a la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS (OCHO PESOS CON N CATORCE CENTAVOS M/CTE. (\$1.820.208.14), los cuales igual que los valores de interventoría deben estar disponibles en. la fiducia para que el municipio disponga de su inversión en la prestación del servicio de alumbrado público.
- Se solicitó aclaración respecto de los costos y gastos que de acuerdo a la situación financiera incluida en las cuentas de resultado informa pérdidas acumuladas por valor de SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE. (\$68.253.277,90) ya que estos no pueden exceder los Ingresos, menos aun considerando que durante varios meses no se ha pagado interventoría por tanto no se ha incurrido en estos gastos, igualmente se solicita que el informe venga acompañado del nombre y tarjeta profesional del contador que certifica la información, ya que el consorcio manifiesta que los mismos son responsabilidad de la fiducia.
- Considerando que dentro de los extractos presentados en el informe aparecen cuentas bancarias con saldos en ceros, Se solicitó información sobre ¿Cuál es el soporte de tales giros o transferencias que permiten el retiro de los recursos depositados en la fiducia, producto del impuesto de alumbrado público?
- Cierra la solicitud agradeciendo respuesta como quiera que el contratista concesionario manifiesta que la contabilidad del consorcio es manejada por la fiduciaria.

Como pretensiones el accionante solicita se ampare el derecho fundamental de petición de la siguiente manera:

Primero Entreguen, suministren o comuniquen la respuesta integra a las solicitudes referidas mediante las observaciones presentadas por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Granada Meta o vista de manera integral por la administración municipal.

Segundo: Se aporte con las respuestas, la totalidad de los soportes documentales necesarios para el análisis de información.



Tercero: se conmine a los accionados al acceso a la información.

Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

La Fiduciaria Bogotá a través del señor Andrés Noguera Ricaurte como Representante Legal, se pronunció frente a los hechos:

1. Validando nuestros registros, no encontramos radicación alguna de la petición del 23 de julio de 2020, por lo cual solicitamos relacionar el número de radicado de la misma, con el fin de validar dicha solicitud.

2. Respecto de los recursos denominados en el contrato de fiducia como excedentes, así como los rendimientos generados por los recursos administrados en el negocio fiduciario, estos se encuentran invertidos de manera individualizada respecto de los demás recursos en el Encargo Fiduciario No. 6000200024993 CONSORCIO LUZ DE ARIARI REC MUNICIPIO, tal como consta en el extracto con corte octubre 2020 que adjuntamos a la presente.

3. Sobre si se realizan retenciones con ocasión del negocio fiduciario, se aclara que teniendo en cuenta lo previsto en el Numeral 8.11, de la Cláusula Octava: Obligaciones del Fideicomitente, del Otrosí No 5 Integral al Contrato Fiduciario, que establece: "Asumir durante la vigencia del Contrato, todas las liquidaciones por concepto de retenciones en la fuente, IVA, ICA, etc. de cada uno de los pagos que se deban efectuar en desarrollo del presente contrato. (...)", es el Fideicomitente Consorcio Luz de Ariari, el encargado de asumir todas las liquidaciones de los pagos realizados a los proveedores de acuerdo al objeto del Contrato de Concesión y lo previsto en el contrato de fiducia referido.

4. Con respecto al Otrosí No 6 este ya fue suscrito por el Fideicomitente y se encuentra en firma de la Fiduciaria, (Anexo ejemplar), y cuyo objeto del Contrato Fiduciario de acuerdo al otrosí No 5 al Contrato, se establece lo siguiente: "EL contrato tiene por objeto la constitución de un Patrimonio Autónomo el cual tiene la finalidad de (i) Detentar la titularidad d de los Derechos Económicos, (ii) Recibir de la Electrificadora o de quien haga sus veces, los recursos dinerarios provenientes del recaudo del Impuesto de Alumbrado Público del Municipio, y con cargo a los cuales se reconocen los Derechos Económicos y se constituyen los Excedentes, (iii) Invertir los mencionados recursos recibidos de la Electrificadora o de quien haga sus veces, asociados a los Derechos Económicos y a los Excedentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 10.7 de la Cláusula Decima de este Contrato , (iv) Efectuar el Giro a MGM a título de beneficio fiduciario de las sumas de dinero fijas y determinadas de que trata el Plan de Pagos de MGM con cargo a los recursos que ingresen al Patrimonio Autónoma correspondientes a los Derechos Económicos, (v) Efectuar los pagos que ordene el Fideicomitente con cargo a los Remanentes y (vi) Disponer de los Excedentes de conformidad con las instrucciones impartidas por el Municipio y/o Comité Fiduciario." Por lo anterior, en caso de requerirse algún ajuste sobre el mismo este debe surtirse por medio del Fideicomitente.

5. Los recursos recibidos en virtud del contrato de concesión se registran contablemente en cabeza del Fideicomitente Consorcio Luz de Ariari, toda vez que corresponde a los



derechos económicos derivados de dicho contrato en su cláusula sexta, que por concepto de remuneración le son reconocidos al Fideicomitente.

6. En lo que tiene que ver con los honorarios de interventoría de que trata el acta modificatoria No 005 de octubre 1 de 2012, la Fiduciaria no ha sido notificada de la modificación realizada al Contrato de Concesión, teniendo en cuenta el numeral 8.7 de la Cláusula Octava Obligaciones del Fideicomitente, del Otrosí No 5 al Contrato de Concesión “Informar oportunamente a la Fiduciaria de cualquier modificación que se realice al Flujo Financiero. Las actualizaciones trimestrales o anuales a ser efectuadas al Flujo financiero, según lo dispuesto en el Contrato de Concesión, deberán ser entregadas por el Fideicomitente a la Fiduciaria y a MGM, dentro de los tres (3) días hábiles a su elaboración (...)” ni tampoco el Contrato Fiduciario tiene ese alcance, dentro de las obligaciones de las partes.

7. En lo que tiene que ver con el Anexo RENDIMIENTOS GENERADOS (página 21 del informe), se precisa que teniendo en cuenta el Punto 2, los recursos invertidos en el Encargo Fiduciario No. 6000200024993 CONSORCIO LUZ DE ARIARI REC MUNICIPIO corresponden a excedentes del Municipio igual que los rendimientos allí generados los cuales han sido reinvertidos en el encargo.

8. El estado de situación financiera del negocio fiduciario va firmado por el contador, el analista contable quien tiene perfil profesional contador y estos informes financieros que acompañan las rendiciones de cuentas corresponden a información oficial, certificada y transmitida a nuestro ente de control que es la Superintendencia Financiera de Colombia, de requerir que el balance vaya firmado por el Director Contable de la fiduciaria estamos atentos a recibir la solicitud y para adelantar la gestión en dicho sentido. Respecto a la pérdida de ejercicios anteriores por valor de \$ 68,253,277.90, este valor corresponde a los gastos por concepto de gramen a movimientos financieros y comisión fiduciaria causados desde el inicio del negocio hasta marzo 2011, descontados de la subcuenta en la que se administran los recursos del Fideicomitente.

9. En lo que tiene que ver con los saldos en las cuentas bancarias, se aclara que estas son cuentas de recaudo y conforme nos confirme el Fideicomitente las fuentes de los recursos y este instruye el traslado a la Fiduciaria, se individualizan en las subcuentas del negocio fiduciario, conforme lo que establece el contrato de fiducia para su administración.

La Defensoría del Consumidor Financiero a través del señor ALVARO JULIO RODRIGUEZ PERE, defensor del consumidor financiero, manifestando que tratándose de Derechos de Petición interpuestos por los consumidores financieros ante la Defensoría del Consumidor Financiero, es pertinente aclarar que los mismos no son de competencia del Defensor del Consumidor Financiero, y deben ser respondidos directamente por la entidad financiera, hecho que es de la aquiescencia de la Superintendencia Financiera de Colombia. Finalmente solicita negar el amparo constitucional solicitado por el Municipio de Granada (Meta), de conformidad con lo consignado en líneas anteriores.

CONSIDERACIONES

Es asunto averiguado que la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública y eventualmente por los particulares. (C. Pol. art. 86). Tal la razón para que su prosperidad esté condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la



solicitud de protección, razón por la cual si desaparecen esos supuestos de hecho, bien por haber cesado la conducta violatoria, ora porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en esas hipótesis, ningún objeto tiene una determinación judicial de impartir una orden de tutela, "pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia".¹

Por tal razón el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establece que "si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Para el caso concreto, se tiene que ha surgido un hecho superado por carencia actual de objeto, ya que al afectado Fredy Hernán Pérez como representante legal del municipio de Granada le contestaron la peticiones el pasado 25 noviembre de 2020 por parte de la Fiduciaria Bogotá, como se observa en contestación radicada ante el despacho:

miércoles 25/11/2020 6:24 p. m.
Castañeda Manrique, Oscar Alejandro
RESPUESTA OFICIO DE LA ALCALDÍA DE GRANADA, META, FECHA DEL 29 DE JULIO DE 2020 PA LUZ DE ARIARI 3-1-313

Para secretariadehacienda@granada-meta.gov.co

CC Lozano Rojas, Monica; Arias Ordoñez, Carlos Alfredo; Hassan Hassan, Gamal De Jesus; Gil Molano, Andrea Paola

Seguimiento. Comienza el miércoles, 25 de noviembre de 2020. Vence el miércoles, 25 de noviembre de 2020.

CARTA RESPUESTA OFICIO ALCALDIA 1.pdf
Archivo .pdf

Respetado Dr. Gutierrez,

En atención al Oficio de la Alcaldía de Granada, Meta, con fecha del 29 de Julio de 2020, el que fue conocido por Fiduciaria Bogotá S.A. mediante la acción de tutela notificada el 24 de noviembre de 2020, nos permitimos adjuntar comunicación dando respuesta a las inquietudes realizadas,

Cualquier aclaración o ampliación que considere necesaria podrá ser solicitada mediante comunicación telefónica con Oscar Alejandro Castañeda Manrique al 3485400 Ext. 8252 o/y escrita al correo electrónico ocastanedam@fidubogota.com.

Cordialmente,

Oscar Alejandro Castañeda Manrique.
Analista Gestión Fiduciaria
ocastanedam@fidubogota.com
Tel: 3485400 Ext. 8252.
Bogotá D.C.

Fiduciaria Bogotá

Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario. Proteger el medio ambiente también está en sus manos.

En materia de derecho sustancial se procedería por sustracción de materia a aplicar carencia actual del objeto. Pues se evidencia claramente que de haber existido violación alguna a derechos fundamentales, la misma ya cesó, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante un hecho superado o carencia actual de objeto, es decir, puede afirmarse que dentro de su competencia la accionada ha contestado la petición presentada por el accionante el día 29 de julio de 2020, tal como se allegó constancia de recibido a la dirección aportada dentro del presente trámite constitucional, en otras palabras, atendieron la pretensión del actor en cuanto al cumplimiento en lo solicitado en su escrito de tutela, por tanto en la presente acción constitucional, al existir la carencia de objeto, motiva a este despacho a declarar que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado. Pues la petición se contestó dentro del término.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-033 de 1994.



El Despacho, habrá de emitir fallo en el sentido de no tutelar los derechos invocados, por carencia actual del objeto, ateniéndonos al procedimiento que en esta materia ha emitido la Honorable Corte como lo indicó en Sentencia SU225/13, precisando:

“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)

(...) 3. Carencia Actual de objeto

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción



posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.”.

Aunado a lo anterior la respuesta a este derecho de petición reúne los requisitos exigidos por la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional estableciendo los términos en que debe ser contestado un derecho de petición:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”^[13]

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación^[14]:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.”²

Así las cosas, se entiende que la respuesta emitida por la accionada Fiduciaria Bogotá y enviada a la Secretaria de Hacienda – Alcaldía de Granada-Meta a través de correo electrónico, cesó la transgresión de los derechos al contestar de manera clara, es decir, que la contestación resolvió de fondo el asunto solicitado. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado declarará el hecho superado y/o la carencia actual de objeto.

DECISION

² El derecho de petición, Sentencia T-487/17. Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.



En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. DENEGAR las pretensiones por la carencia actual del objeto por existir hecho superado en relación con la acción de tutela instaurada por el profesional del derecho Héctor David Gutiérrez Gómez como apoderado del señor Fredy Hernán Pérez-alcalde municipal de Granada-Meta contra Fiduciaria Bogotá S.A., Banco Bogotá, Defensor del Consumidor Financiero-Banco Bogotá, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

Segundo. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito.

Tercer. De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ